



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2022 BIS TAD.

En Madrid, a 23 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en su calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación XXX de Rugby (FXR), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) de fecha 4 de octubre de 2.022 que estima parcialmente el Recurso formulado por esta parte contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER el 23 de septiembre 2022, sancionando al Club de Rugby XXX con la pérdida de la categoría de División de Honor B, en la que tenía derecho a participar y con la pérdida de la siguiente categoría autonómica inferior por imperativo de los dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) y con la imposición de dos sanciones económicas en aplicación del art. 102 d) y 36.3 del RPC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre el expediente disciplinario y los recursos presentados:

El 23 de septiembre de 2022 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER impuso al Club de Rugby XXX la sanción de pérdida de la categoría de División de Honor B, en la que tenía derecho a participar y con la pérdida de la categoría de la liga regional XXX 1ª masculina por imperativo de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) aparte de dos sanciones económicas.

Contra esta resolución presentó recurso de apelación la FXR alegando que es la única competente para la regulación de las competiciones en el ámbito autonómico gallego y por tanto al órgano disciplinario de la FER no puede incidir en la organización de las competencias autonómicas.

El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) por resolución de fecha 4 de octubre de 2.022 aclarada por resolución de 11 de octubre de 2022, estima parcialmente el recurso señalando que la sanción es la pérdida de la categoría autonómica siguiente inferior que corresponde definir a la FXR en el marco de sus competencias.

El Club de Rugby XXX no presentó recurso alguno y solicitó la redención de la sanción de perdida de la categoría autonómica conforme al art. 80 RPC que exige no recurrir la resolución sancionadora. Petición desestimada por la FER.

La FXR por circular de 14 de octubre de 2022 que recoge los acuerdos adoptados por la comisión gestora de 30 de septiembre de 2022 y en cumplimiento de la resolución dictada por el órgano disciplinario de la FER, incluye al Club de Rugby



XXX en el Campeonato de Liga de Segunda División Autonómica Sénior Masculina, competición que se rige por el RPC.

Conforme a lo señalado por la FXR en su recurso se han celebrado ya dos jornadas de dicho campeonato (14/15 y 22/23 de octubre) si bien señala que el club sancionado no ha participado.

La FXR ha presentado recurso ante este Tribunal contra la estimación parcial del recurso de apelación al entender que se siguen sin respetar sus competencias en orden a la organización de las competiciones autonómicas dado que el órgano disciplinario de la FER al incluir en la resolución sancionadora una rebaja en la competición inmediatamente inferior y ser esta autonómica se ha excedido en sus competencias.

Basa su argumento en los siguientes artículos:

De los estatutos de la FER:

- Art. 7 y 8 que recogen la competencia de la FER para organizar las competiciones de ámbito estatal.
- Art. 75 sobre las competencias del órgano disciplinario de la FER solo en relación con las cuestiones disciplinarias referidas a las competiciones oficiales y estatales.
- Art 18 y 98 a 100 sobre la integración de la FXR en la FER, el carácter de representante de la FXR de la FER en su ámbito territorial y el respeto por parte de la FER de la normativa emitida por la FXR en el ámbito de sus competencias.

De los estatutos de la FXR:

- Art. 3 y 4 que recoge las competencias exclusivas de la FXR para la organización de las competiciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de XXX “*sin perjuicio de las competencias concurrentes de las distintas Administraciones Públicas*” (art. 3).

De todo ello deduce la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del art. 471 b) de la Ley 39/2015 por falta manifiesta de competencia por razón de la materia o del territorio.

SEGUNDO. - Sobre la regulación del art. 36.1 Reglamento de Partidos y Competiciones y la regulación de la competición por la FXR:

El RPC fue aprobado por la comisión delegada de la FER el 23 de junio de 2022 y por el CSD el 7 de julio de 2022.

El art.36.1 “*renuncia al derecho de participación*” dispone:



Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición.

*En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. **La renuncia fuera de estos plazos implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior.** En el caso de renunciadas a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

El órgano sancionador aplica la infracción tipificada en el art. 102 d) del RPC que sancionada a los clubes que renuncien a participar en una competición con una posible sanción de 100 a 30.050,61 euros “*sin perjuicio de cualquier otra indemnización o sanciones a que hubiera lugar en aplicación de otras disposiciones reglamentarias*”.

El RPC se aplica a las competiciones organizadas por la FXR como se puede ver en su página web y en la regulación particular de cada competición por ella organizada, como es la circular de 14 de octubre de 2022 sobre la segunda división autonómica sénior masculina (art. 2 b) y f), 4, 7 c) y d), 10, 14, 15 VII).

TERCERO. - Sobre la petición de medidas cautelares y el acatamiento de la resolución sancionadora por el club sancionado:

Con fecha 27 de octubre de 2022 el Tribunal denegó la adopción de medidas cautelares.

CUARTO. - Sobre la tramitación del recurso:

Se ha solicitado informe a la FER así como el expediente federativo, al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 no se ha realizado trámite de audiencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrado en el fondo del asunto, tenemos que partir de que no se discute que los hechos sancionados se refieren a una competición estatal, La División de Honor B Masculina que es a la que renuncia el club sancionado, por lo que el órgano de la FER tiene competencia para la imposición de las sanciones oportunas, cosa que tampoco se discute.

Por ello no se han vulnerado los artículos sobre competencia en materia disciplinaria.

Lo que se discute es el ámbito de aplicación del art. 36.1 RPC, reglamento en vigor aplicable tanto a las competiciones organizadas por la FER como por la FXR y que prevé la pérdida de la categoría inmediatamente inferior.

Es notoria la relación y coordinación entre las competiciones estatales y las autonómicas, no se discute que la categoría inferior a la división de honor de la FER es la competición autonómica de la FXR.

A ello se añade que los propios estatutos de la FXR le atribuyen competencia en la organización sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras administraciones públicas, como es la sancionadora de la FER en los términos de un reglamento aprobado por el CSD y en vigor.

Por lo que tampoco concurre la infracción de los artículos de la FER y de la FXR recogidos en el antecedente segundo, nos encontramos ante un supuesto de ejercicio de competencias concurrentes en un mismo ámbito territorial, por un lado las correspondientes a la FER en la que se integra la FXR en cuanto a la regulación de las competiciones de ámbito nacional y su régimen disciplinario con el efecto del mismo en las competiciones autonómicas y por otro lado las competencias de la FER para, en el ámbito territorial de la CAX regule las competiciones de ámbito autonómico.

No nos encontramos ante compartimentos estancos sino, como ocurre en todo supuesto de ejercicio de competencias concurrentes en un ámbito territorial, es necesario realizar las adecuadas labores de integración y coordinación competencial,



lo que ha realizado la FER al limitar su resolución sancionadora a la competición inmediatamente inferior, que es la autonómica y dejar la determinación de esta a la FXR, cosa que ha realizado.

Todo ello de conformidad con el art. 3.1 del Código Civil sobre interpretación de las normas jurídicas de la forma más adecuada para que produzcan efecto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX actuando en su calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación XXX de Rugby (FXR), respecto de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) de fecha 4 de octubre de 2022 que estima parcialmente el Recurso formulado por esta parte contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER el 23 de septiembre 2022, sancionando al Club de Rugby XXX con la pérdida de la siguiente categoría autonómica inferior por imperativo de los dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

